

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 47.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Inspector Jefe de Orden público de esta provincia, en la noche de ayer se presentó en aquella Inspección Tomás Cerecino García, de esta vecindad, extramuros de Mercado, núm. 9, manifestando que viniendo ayer del inmediato pueblo de Villamuriel con una borrica de su propiedad se le agregó un buche como de unos 15 meses de edad, pelo negro, con cabzada y un ramalillo, el cual tiene recogido en su casa.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue a conocimiento de su dueño.

Palencia 24 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

CIRCULAR.

Para que esta Dirección general pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, se servirá V. S. remitir con toda urgencia un estado, arreglado al modelo adjunto, de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha principiado á regir el 1.º de Enero de 1900 deben formarse y remitirse á dicho Tribunal por las Corporaciones provincial y municipales de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

EJERCICIO DE 1900.

PROVINCIA DE.....

NOTA de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas, con arreglo á los artículos 129 de la ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

DESTINO de los cuentadantes	Clase de ellas	NUMERO DE ELLAS		TOTAL.	PLAZO en que deben rendirse.
		Mensuales.	Anuales.		

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Revisión, en 4 de Marzo próximo, de las exenciones y excepciones concedidas en 1897, 98 y 99.

Publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes á los días 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del corriente, números 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, las relaciones de los mozos comprendidos en los preceptos de los artículos 83, 87, 90 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, que en conformidad á los artículos 100 y 150 de la misma, é inciso 5.º de la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, han de ser revisados el primer Domingo del mes de Marzo próximo venidero, día 4, cito resta que decir á los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca del procedimiento que se ha de seguir en la práctica de mentadas operaciones, que según el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley citada, se harán saber al público con ocho días de antelación por bandos y pregones ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad, y por citación personal, á tenor de lo estatuido en el art. 78 de la ley, porque es el mismo de años anteriores, suficientemente aclarado en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Enero de 1899, número 152, é Indicador que con fecha de 16 del mismo mes se remitió á todos los Ayuntamientos.

Sin embargo, como se ha dejado sin efecto por Real decreto de 17 de Octubre último, la reforma que por el de 7 de Enero del mismo año se llevó á efecto en el párrafo 2.º, artículo 83, y en el 90 de la ley, desapareciendo, por lo tanto, el interés que pudieran tener en la revisión los representantes de los soldados que sirven en filas, no huelgan determi-

nadas indicaciones, tanto acerca de este particular, cuanto de algunos artículos del reglamento, que han sido objeto de aclaración por el Gobierno de S. M.

Por lo que respecta al primer extremo, los cortos, inútiles y condicionales que sean declarados soldados, no ván á sustituir á los que les estuvieran reemplazando, como prevenía el Real decreto de 7 de Enero de 1899, publicado en el BOLETÍN del día 11, sino que quedan en las condiciones que se indican en el párrafo 2.º del art. 83 y en el 1.º del 90 de la ley, incorporándose á los del primer llamamiento, y sin que produzcan baja de los números anteriores y posteriores que sirvan en filas.

De aquí el que sea innecesaria la citación á los padres de los que fueron á cubrir las plazas de los exentos, quedando, por lo tanto, modificado y reformado lo que respecto á este particular se indicó en el párrafo 2.º, página 7 del Indicador.

Exclusiones temporales.

Subsistentes las alegaciones hechas por los mozos en sus llamamientos, se procederá á tallar, única y exclusivamente, á los cortos que habiendo alcanzado la de 1'500, no llegaron á un metro 545 milímetros, que son los que se indican en las relaciones predichas, debiendo tener presente las Corporaciones municipales que aun en el supuesto de que alguno de los excluidos, conforme al párrafo 2.º del art. 83, alcanzara, por enfermedad, talla menor de un metro 500 milímetros, que en el primer año del llamamiento produce la exclusión total, no por ésto dejaría de revisarse la talla durante los tres años que el artículo citado previene, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1887.

Si el corto de talla padece, además, defecto físico, el Ayuntamiento fallará acerca de ambas exclusiones temporales á tenor de la Real orden de 4 de Agosto de 1898, Gaceta de 10 de Septiembre.

Los que habiendo medido la talla legal dejaron de ingresar en filas por defecto físico, serán reconocidos por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, que se hallen provistos de patente, é incorporados á un Colegio Médico, sin cuyos requisitos no pueden ejercer en España la medicina y cirugía, á tenor de los artículos 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, 3.º, 14 y 73, disposición 8.ª transitoria del de 12 de Abril de 1898.

No hay, pues, para qué reconocer á los útiles de las revisiones, según se indicó en la circular publicada en el BOLETÍN de 2 de Enero de 1899, pliego 2.º, plana 1.ª, columna 2.ª, porque según Real orden de 21 de Febrero de 1899, Gaceta de 4 de Marzo, página 849, «el reconocimiento facultativo que han de practicar los Médicos titulares de los Ayuntamientos con arreglo al art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queda circunscrito al año en que los mozos sean alistados, con excepción de los reclutas declarados temporalmente exceptuados del servicio militar por hallarse comprendidos en el número 1.º, art. 83 de la ley, en cuyo caso habrán de ser reconocidos todos los años por el Médico titular de su respectivo Ayuntamiento al procederse á la revisión de la exención que tengan concedida.» Además de los mozos inútiles que figuran en las relaciones, se precisa también reconocer á los padres y hermanos impedidos, á menos que el defecto físico esté comprendido en los números 1, 2, 7 y 10, clase 1.ª del Cuadro, en cuyo caso se tendrá presente lo que preceptúa el párrafo 1.º, art. 66 del reglamento y la Real orden de 11 de Agosto de 1898, Gaceta del 19, «que les dispensa de nueva comparecencia ante la Comisión en los años sucesivos, después de apreciada su primitiva inutilidad total, bastando, al efecto, acreditar su existencia por medio de la correspondiente fé de vida.»

Por los reconocimientos que practiquen los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de Beneficencia municipal, no tienen derecho á honorarios, si los reconocidos son pobres, estando obligados á satisfacerse en el acto del reconocimiento, los pudientes. Allí

donde no haya titulares, se apelará, por designación del Ayuntamiento, á los más próximos de la comarca, «pero siendo á costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, por no hallarse cubierta, accidental ó interinamente, la vacante de Médico titular», según disposición de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del día 13.

Pueden los inútiles, comprendidos en las listas, ser reconocidos, á tenor del art. 95 de la ley, en los puntos de su residencia, con la obligación de presentarse ante la Comisión mixta en el día señalado para el juicio de exenciones, caso de persistir la excepción, en la inteligencia que de no verificarlo en el segundo plazo de quince días, que por fuerza mayor debidamente justificada, puede concedérseles, se les declarará soldados en conformidad á la Real orden «con carácter general» de 9 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del 13, sin que en caso alguno puedan ser reconocidos en su domicilio, en estricta observancia del precepto contenido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1899, salvo lo que, respecto á los padres y hermanos, dispone el art. 125 en su párrafo 3.º del reglamento.

Revisión de excepciones legales.

Prueba testifical acerca de la pobreza y manutención de los padres, madres, abuelos ó hermanos, etc.

Queda subsistente cuanto sobre el particular se expresa en el Indicador remitido á los Ayuntamientos en 16 de Enero de 1899, con las aclaraciones siguientes:

1.ª El art. 62 del reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la ley.

2.ª La comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trate de exceptuarse del servicio activo, y á quienes se ofrece el expediente, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelerseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente cuantos requisitos establece el párrafo 3.º, art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos. (Real orden de 25 de Febrero de 1899, *Gaceta* de 4 de Marzo).

3.ª En los pueblos pequeños donde no hay mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, es evidente que para cumplir el precepto legal del art. 63, designará el Ayuntamiento testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los mismos interesados. (Real orden de 18 de Febrero de 1899, *Gaceta* del 21, página 684).

4.ª «No necesita el Ayuntamiento reunirse expresamente para designar los testigos á quienes se refiere el art. 63, esa designación debe y puede hacerse en el momento en que se presente la excepción, siendo garantía de imparcialidad y acierto que sean nombrados los testigos por la Corporación y no por el Alcalde ó Síndico», (regla 6.ª de la Real orden de 18 de Febrero de 1899).

5.ª No habiendo alistamiento en este año, los testigos á quienes se re-

fieren los artículos 62 y 63 del reglamento, tendrán que ser mozos ó padres de los que les corresponda sufrir la suerte en el año inmediato.

Prueba documental.

Ninguna novedad se introduce respecto á la que se expresa en el Indicador de 16 de Enero de 1899 y BOLETÍN del 2 del mismo mes y año.

Pueden utilizarse, por lo tanto, del primer expediente, los documentos que justifiquen hechos, no sujetos á alteración, tales como partidas sacramentales de los padres, certificaciones de nacimiento, defunción y matrimonio y número de hermanos que tienen los mozos; así que, por ejemplo, la viuda que reproduce la alegación del caso 2.º, art. 87 de la ley, necesita comprobar con certificación del encargado del Registro civil que continúa en el mismo estado de viudez, y si tiene hijos menores, ó casados, que no han cumplido, aquéllos los 17 años, y que viven las mujeres de éstos, etc.

Lo propio sucede cuando se trata de padres, abuelos ó huérfanos, mantenidos por los mozos, que pretenden la excepción. Todos necesitan acreditar la existencia, expresando en el documento del Registro civil, la edad de los mantenidos, la riqueza amillurada, la industria y la tasación pericial, en los casos en que se impugne la pobreza, teniendo en cuenta para la apreciación de la industria, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899, *Gaceta* del 17, y 26 de Enero próximo pasado, *Gaceta* del 27, página 293.

Cuando se trate de hermanos en el Ejército, no olviden los Ayuntamientos que las certificaciones de existencia las reclama la Comisión mixta, y que concedida licencia ilimitada, por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, á los mozos del 95 y 96, que deben hallarse ya en la reserva activa, éstos ya no proporcionan á los de revisión la excepción 10.ª del art. 87, sucediendo lo propio con los desaparecidos en campaña, según Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 30.

En cambio el hermano acogido en el Cuartel de inválidos á consecuencia de haberse inutilizado absolutamente en acción de guerra, forma parte de los Cuadros permanentes del Ejército, y el haber que disfruta no le permite sostener á sus padres, conceptuándose, por lo tanto, sirviendo en filas para los efectos del núm. 10, art. 87, según Real orden de 23 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del 24.

Lo propio sucede con los hermanos que pasaron al Ejército de Filipinas por suerte personal, que hasta la fecha no hayan sido repatriados, á quienes debe «considerarse que estarán prisioneros de los tagalos ó habrán fallecido, casos ambos que sería injusto resolver de modo que produjera perjuicio al mozo.» (Real orden de 31 de Agosto de 1899, *Gaceta* de 7 de Septiembre).

Por último, se llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la Real orden de 7 de Agosto de 1899, *Gaceta* del 15, en la que se previene la necesidad de que los expedientes de ignorado paradero (art. 69 del reglamento), que según Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1897, *Gaceta* de 2 de Octubre, y 20 de Abril de 1898, *Gaceta* de 8 de Mayo, debieron practicarse seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspon-

da entrar en quinta al mozo, se publiquen los edictos en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se reconoce valor á las pruebas citadas.

Mozos residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuantas dudas surgieron en el reemplazo anterior acerca de la situación de estos mozos, quedaron desvanecidas con la Real orden de 26 de Mayo de 1899, *D. O.* núm. 115, en la que se establece que «los reclusos residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no acudan á la concentración para su ingreso en filas, ni recibieron los pases, serán declarados prófugos.»

Respecto á los mozos residentes en otros puntos del extranjero, basta que los Ayuntamientos tengan presente la Real orden de 12 de Junio de 1897, copiada en el Indicador.

Expedientes legales, conducción de los mozos á la Capital y remisión de testimonios y estados.

Subsistentes las alegaciones que los mozos hicieron en sus respectivos llamamientos, que no pueden retirarse sin el expreso consentimiento de sus ascendientes y colaterales, Real orden de 12 de Julio de 1896, *Gaceta* del 17, y siendo forzoso conocer y fallar acerca de ellas, por los Ayuntamientos, en los plazos establecidos en los artículos 98 de la ley y 83 del reglamento, nada más fácil en este año que el cumplimiento del artículo 100 de aquélla, puesto que la prueba documental está reducida á justificar nuevamente los hechos sujetos á mudanzas ó cambios, y en la testifical puede prescindirse, como queda dicho, de las declaraciones de los tres mozos que siguen al sorteado, sino quisieren hacerlo, extremo que se acreditará por diligencia suscrita por los interesados.

Por consiguiente, conocidos de los Ayuntamientos los nombres de los mozos que alegaron tener hermanos en el Ejército, por las relaciones publicadas en los BOLETINES de los días 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del corriente, indagarán los Alcaldes de los padres de los interesados, los nombres de los hijos que se hallan sirviendo en los Cuerpos armados, y con vista de los datos y antecedentes que les faciliten, remitirán, con la mayor urgencia, el estado que se indica en el modelo núm. 2.º del BOLETÍN OFICIAL de 2 de Enero de 1899.

No necesitan, pues, esperar á que se falle el expediente, porque la excepción sólo surtirá efecto cuando se reciba en la Comisión mixta el certificado á que se refieren los artículos 126 de la ley y 67 del reglamento, así que es absolutamente indispensable que cuanto antes se remita el estado referido, llamando, antes de verificarlo, la atención de los representantes de los mozos, acerca de la Real orden de 11 de Noviembre del 99, concediendo licencia ilimitada á los mozos del 95 y 96, á fin de evitar trabajos y reclamaciones que ningún resultado han de dar.

Después que el Ayuntamiento haya fallado en definitiva acerca de las restantes exenciones y excepciones, que constan en dichos BOLETINES, ó de las que hubieren sobrevenido á los expresados mozos por fuerza mayor, en la forma que se expresa en el art. 149 de la ley, remitirán el estado núm. 1 que aparece al final de la circular inserta en el BOLETÍN de 2 de Enero de 1899.

Los testimonios de clasificación, los expedientes justificativos de las

excepciones comprendidas en los artículos 87 y 88, 104 y 150 de la ley, los personales de los cortos é inútiles, á quienes es preciso tallar y reconocer respectivamente en la forma que se deja indicada, y las certificaciones de reconocimiento de los padres y hermanos impedidos, se remitirán en los plazos prefijados en el Indicador de 16 de Enero de 1899, acompañadas del índice correspondiente, con sujeción al modelo que para este efecto se facilitó gratuitamente á todos los Ayuntamientos.

Palencia 22 de Febrero de 1900.—El Gobernador Presidente, Juan Jesús de Orbe.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En los almacenes de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Barcelona, se ha notado, después de minucioso recuento, la sustracción de los efectos timbrados siguientes:

237 pliegos de sellos de comunicaciones de 30 céntimos de peseta, señalados con los números 87.002 al 238, ó sean 47.400 sellos.

233 pliegos de sellos de igual clase de 40 céntimos de peseta, señalados con los números 48.919 al 49.051 y 49.102 al 201, ó sean 23.300 sellos.

Y 250 pliegos de sellos de igual clase de una peseta, señalados con los números 179.596 al 845, ó sean 50.000 sellos.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, subalternas de la Compañía, expendedores y del público en general, con encargo de que si los efectos indicados fueran habidos, se pongan, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado correspondiente.

Palencia 24 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En autos de declaración de quiebra del comerciante que fué de esta Ciudad D. Felipe García de los Ríos Jorrín y escrito de la Sindicatura de la misma, se ha dictado con esta fecha providencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital acordando convocar á los acreedores cuyos créditos tienen reconocidos, á Junta que se celebrará á las diez de la mañana del día 23 de Marzo próximo en este Juzgado, sito Zapata, nueve, al objeto de acordar lo conveniente con relación á la venta ó adjudicación de las partes de fábrica de Villela y otros efectos, mediante el resultado negativo de la segunda subasta, como así bien de la adjudicación de créditos, y en cumplimiento de esa providencia expido esta cédula original para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de citación á los acreedores ausentes á los efectos del artículo mil doscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Palencia á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—El Escribano, Isidoro Páramo.

deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese puesto, debiendo atenderse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les correspondrán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquel ordena con carácter de preferencia. Asimismo vendrán obligados á dar los partes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de Investigación y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ó omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba someterse, en la misma forma que á los Investigadores de Hacienda.

Art. 69. La investigación regional ejercerá sobre estos

días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al sólo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieren lugar á expediente de defraudación, formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción

Art. 70. Queda derogada la Sección 2.^a del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

Disposición final.

funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

Modelo

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la provincia de _____

ESTADO demostrativo de las comprobaciones realizadas en el dicho

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES.	Contribución, impuesto, renta ó derecho	EXPEDIENTES EXISTENTES EN FIN DEL MES ANTERIOR.			RECIBIDOS EN ESTE MES.		
		Altas.	Bajas.	Fa- llidos.	Altas.	Bajas.	Fa- llidos.
		3	4	5	6	7	8
1	2						

Conforme:

El Administrador de Hacienda,

OBSERVACIONES. 1.^a Los expedientes que figuran en la casilla 13, solo pasa clasificación en que la Investigación y la Administra
2.^a Los que figuren en las casillas 16 y 17, pasarán desde luego si son de los 7 y 8, á las numeradas con éstos en dicho

